

378R2341

7. 10. 78

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 282/11

## REGLAMENTO (CEE) Nº 2341/78 DE LA COMISIÓN

de 6 de octubre de 1978

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1271/78 relativo a medidas dirigidas a mejorar la calidad de la leche en la Comunidad

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1079/77 del Consejo, de 17 de mayo de 1977, relativo a una tasa de corresponsabilidad y a medidas destinadas a la ampliación de los mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos <sup>(1)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) nº 1001/78 <sup>(2)</sup> y, en particular, su artículo 4,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1271/78 de la Comisión, de 13 de junio de 1978, relativo a medidas dirigidas a mejorar la calidad de la leche en la Comunidad <sup>(3)</sup>, la duración de ejecución de dichas medidas está limitada al 30 de septiembre de 1979, salvo casos excepcionales; que, a fin de garantizar una eficacia máxima de las medidas de que se trata parece necesario prorrogar dicho plazo sin que no obstante se sobrepase el 31 de marzo de 1980;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 3, las propuestas detalladas y completas relativas a las mencionadas acciones deben presentarse a más tardar el 31 de octubre de 1978; que, en interés de una buena preparación de las propuestas, resulta necesario prever la posibilidad de completar una propuesta antes de una fecha límite posterior;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento concuerdan con el dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

### Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 1271/78 se modificará de la siguiente manera:

1. En el artículo 1, el texto del apartado 2 se sustituirá por el texto siguiente:
 

«2. La duración de ejecución de las medidas contempladas en el apartado 1 se limitará al 31 de marzo de 1980.»
2. El apartado 1 del artículo 3 se completará con el párrafo siguiente:
 

«No obstante, en casos motivados, podrá presentarse una propuesta en el plazo contemplado en el párrafo precedente acompañada de la indicación de que se completará antes del 1 de abril de 1979 para concordar con las condiciones establecidas en el artículo 4. En caso de no respetarse esta última fecha, la propuesta se considerará nula y sin valor ni efecto alguno.»
3. En el apartado 2 del artículo 4, se suprimirá el segundo párrafo.

### Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de octubre de 1978.

Por la Comisión

Finn GUNDELACH

Vicepresidente

<sup>(1)</sup> DO nº L 131 de 26. 5. 1977, p. 6.

<sup>(2)</sup> DO nº L 130 de 18. 5. 1978, p. 11.

<sup>(3)</sup> DO nº L 156 de 14. 6. 1978, p. 39.